

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla: "Por lo que respecta al dies ad quem, como regla general, debe atenderse a la fecha en que se notifica la providencia de incoación del expediente sancionador por exigencias del art. 45.2 de la LPA, y del principio de seguridad jurídica, siendo la línea iniciada por las sentencias de 5.3.1990 y 23.3.1992, salvo que se pueda apreciar, en un supuesto determinado, una reticente resistencia del interesado a la recepción del acto de comunicación que determine una dilación indebida en el cumplimiento de la finalidad de dicha norma y principio que tienden a garantizar el oportuno y adecuado conocimiento del acto administrativo". A la luz de esta doctrina se examina el expediente administrativo y se comprueba que la Administración tuvo conocimiento de los hechos el 24 de julio de 1997, tal y como consta en el sello de la Delegación del Gobierno de Jaén estampado en la Denuncia, siendo ese día el inicial a efectos de una posible caducidad de la acción y el día final del cómputo fue el de notificación del Acuerdo de Iniciación, acto que, si bien tuvo lugar el día 2 de marzo de 1998, se intentó el 29 de diciembre de 1997 en el domicilio correcto, apreciándose esa mencionada aptitud dilatoria al no recogerlo, comportamiento que además reitera posteriormente.

La Administración actuó con la diligencia debida en la notificación, ya que el domicilio donde se intentó fue el mismo a aquél en que realmente se practicó y donde indicó como su domicilio el propio sancionado, por lo que a la fecha del primer intento de notificación, 29 de diciembre de 1997, el plazo de caducidad queda interrumpido, no habiendo transcurrido 6 meses desde que la Administración tiene conocimiento de los hechos hasta esta fecha.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

## RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Valle Gámez, contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Jaén, de fecha 26 de mayo de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. 23382/97, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 28 de mayo de 2001. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Morales Luna, como Presidente de la Peña Bética de Villanueva del Ariscal, contra la Resolución de 6 de octubre de 1999, de la Delegación del Gobierno de Sevilla, recaída en el expediente sancionador núm. SC-26/98-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Morales Luna, contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

## ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. SC-26/98-M, tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por miembros del Servicio de Inspección de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, el 4 de marzo de 1998, en virtud de la cual se hacen constar los siguientes hechos:

En la Peña Bética de Villanueva del Ariscal se hallaban instaladas las máquinas recreativas tipo B, modelo Cirsá Mini Money y Sonic Extra Line, careciendo de matrícula; la infracción se imputa a la citada entidad ya que no existe constancia de la titularidad de las máquinas por empresa operadora.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se imponía a la entidad denunciada multa de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 pesetas) por cada una de las máquinas instaladas, ascendiendo el montante total de la sanción a quinientas mil pesetas (500.000 pesetas), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 4.1.c) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 26 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre; revistiendo el carácter de grave de acuerdo con el art. 29.1 de la citada Ley y 53.1 del referido Reglamento.

Tercero. Notificada la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que formula las siguientes alegaciones:

1.º "La concesión de las citadas máquinas recreativas en el bar de nuestra sociedad, le fueron adjudicadas a la empresa JINEMATIC, S.L."

2.º Presenta escrito de la citada empresa operadora asumiendo la responsabilidad que se pueda derivar del expediente de referencia.

Cuarto. A través de oficio de 6 de febrero de 2001 se requiere a la entidad denunciada para que aporte documentación que acredite la titularidad de las máquinas.

Quinto. El 2 de marzo de 2001 se da cumplimiento al requerimiento efectuado, recibíendose entre otra documentación el original del contrato celebrado entre la citada Peña Bética y JINEMATIC, S.L., para la explotación de las máquinas arriba descritas, del que se deriva la titularidad de las mismas por parte de JINEMATIC, S.L.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Por Orden de 11 de diciembre de 1998 (BOJA núm. 2, de 5.1.1999), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Ha quedado acreditada la titularidad de las máquinas recreativas por la empresa operadora JINEMATIC, S.L., acordándose al amparo del art. 57.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, la estimación del presente recurso, anulándose por tanto la sanción impuesta a la Peña Bética de Villanueva del Ariscal.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación,

#### RESUELVO

Estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001. El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por doña Marisa Jiménez Barrera, contra la Resolución de 25 de mayo de 1999, de la Delegación del Gobierno de Cádiz, recaída en el expediente sancionador núm. 76/99-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Marisa Jiménez Barrera contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido

practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a veintiuno de mayo de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 25 de mayo de 1999, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz dictó una Resolución por la que se impuso a la recurrente una sanción por un importe de 15.000 ptas. (90,15 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el artículo 15.1.e) del Reglamento de salones de juegos y salones recreativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 180/87, de 29 de julio. Dicha infracción fue tipificada como falta leve de acuerdo con el artículo 37.5.e) del citado Reglamento.

Los hechos considerados como probados fueron que mediante el acta de fecha 18 de marzo de 1999, por la Inspección de Juego y Espectáculos Públicos, se comprobó la no revisión en el plazo señalado reglamentariamente de los extintores instalados en el establecimiento denominado "S.R. Maracaibo", sito en la calle Puerto Rico, núm. 7, de Arcos (Cádiz), según se recoge en las tarjetas unidas a los mismos, en las que consta como última revisión la realizada en el mes de mayo de 1997.

Segundo. Contra la citada Resolución se interpuso por la interesada recurso de alzada. No obstante, dicho recurso no fue firmado. Ante tal defecto, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz se dirigió escrito requiriendo la subsanación, resultando infructuoso dicho intento (9 de julio de 1999), al constar en el sobre la diligencia del funcionario de Correos y Telégrafos: "marchó sin dejar seña". Nuevamente, y con el objeto de evitar toda posibilidad de indefensión, se intentó más tarde por la Consejería de Gobernación, con el mismo resultado (enero de 2000), constando "cambio de domicilio". Ante dicha circunstancia se procedió, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la publicación del requerimiento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 3 de abril de 2001 y en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido -Arcos (Cádiz)-, durante el período que va desde el 23 de marzo al 17 de abril. Todo ello sin que se tenga constancia de actuación alguna de la recurrente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

El artículo 110.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala, en el apartado e), y entre los requisitos que deben estar expresados, la firma del recurrente. En el mismo sentido, y de forma general para todas las solicitudes se expresa el artículo 70.d) -aunque permitiendo otras formas de acreditación de su voluntad.